MORA JUDICIAL/ Se incurre cuando la tardanza en adelantar una actuación judicial es injustificada

“(…) aunque no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, el juzgado querellado no justificó el periodo transcurrido -19 mayo 2016 a la fecha- sin emitir decisión de fondo en el trámite popular reclamado, bien por congestión judicial o el volumen de trabajo, por lo que visto de ese modo el asunto, se concederá el amparo constitucional respecto de la demanda popular con radicado `2014-151´ interpuesta frente a la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S A.”

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL/ Improsperidad de la acción de tutela que tiene identidad de partes, pretensiones y hechos con una anterior que no fue objeto de revisión por la Corte Constitucional/ Ausencia de mala fe libera de temeridad

“(…) el accionante, de nuevo, está promoviendo acción de amparo respecto a los mismos hechos, derechos fundamentales invocados e identidades activa y pasiva de partes, sin embargo, según lo explicado, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe; aquí más bien se nota una falta de conocimiento, no se observan elementos probatorios suficientes que acrediten la necesidad de sancionar al actor constitucional por el desconocimiento de los postulados del principio de la buena fe; pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, toda vez que según constancia que antecede la demanda promovida con anterioridad llegó a instancia de la Corte Constitucional sin que fuera objeto de revisión.”

TUTELA CONTRA TRÁMITE DE VIGILANCIA JUDICIAL/ Improcedencia al no cumplir la carga necesaria para poder continuar la actuación

“En relación a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, hay que decir (…) pese a que el actor ha formulado solicitudes de vigilancia judicial, las mismas no se ajustan a las exigencias previstas para ello, lo que dio lugar a que se le requiriera para corregir los defectos, sin que hasta la fecha lo haya hecho. No hay forma, entonces, de colegir trasgresión alguna de su parte, pues obró conforme le correspondía y ha sido la misma desidia del accionante la que no ha generado un pronunciamiento de fondo en relación con la revisión pedida; en tal orden de ideas, la acción en su contra se negará, pues, a su alcance cuenta con el remedio del caso para afianzar la gestión que espera de dicha entidad.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-193 de 2008, T-230 de 2013, T-095 de 2015 y T-001 de 2016.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acta N° 401 de 22-08-2016

Referencia: 66001-22-13-000-2016-00783-00

66001-22-13-000-2016-00784-00

I. ASUNTO

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, a la que se vinculó a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, la Alcaldía de Pereira, la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda y las Defensorías del Pueblo Regionales Risaralda y Caldas.

II. ANTECEDENTES

1. El gestor constitucional, invoca el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial encartada.

2. Invocó como fundamento de su reclamo que: (i) presentó las acciones populares N° “2014-150“ y 2014-151”, en las que nunca se ha aplicado el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 y se vulnera el artículo 84 de la misma ley; (ii) ha solicitado vigilancia judicial, requerido al a quo a fin de que cumpla los términos perentorios de la precitada norma, pero su acción de raigambre constitucional continúa detenida y nada pasa; (iii) presenta acción de tutela ante el inmenso lapso de tiempo que ha estado detenida su acción, para que se ordene a la autoridad judicial demandada darle impulso oficioso y se aplique el artículo 84 de la Ley 472 de 1998 y anuncia que de no prosperar presentará tutela contra tutela, como se lo permite la Corte Constitucional e igualmente acción de cumplimiento por mora judicial y renuencia, y (iv) comenta que el Despacho judicial tutelado mandó documento a la Corte Suprema de Justicia diciendo que saca sentencias en estricto orden de entrada, lo que es falso, haciendo incurrir en error a la Alta Corporación.

3. En consecuencia pide se amparen los derechos fundamentales invocados y se disponga: (a) ordenar al juzgado accionado fallar inmediatamente sus acciones populares o declararse impedida como se lo ordena la ley; diga en qué tutelas manifestó a la Corte Suprema de Justicia que fallaba las acciones populares en estricto orden de ingreso para sentencia; consigne un listado de las acciones o procesos que tenga para sentencia, para probar la mora judicial; b) brindarle copia física de toda la actuación para presentar tutela contra tutela y así, garantizar el cumplimiento de la Ley 472 de 1998; (c) escanear copia de la tutela y del fallo a su correo electrónico; (d) tramitar tutela contra la Defensoría del Pueblo de Caldas, por negarse a impetrar tutelas a su nombre, a fin de determinar si viola Ley 734 de 2002; (e) aportar por la autoridad judicial demandada, copia de: las tutelas que han prosperado en su contra y de este amparo constitucional para aportarlo a su acción popular, como prueba de aparente mora judicial o renuencia; (f) ordenar la vinculación de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura y aporten copia de su solicitud de vigilancia judicial y administrativa contra la autoridad judicial demandada, independientemente de que se le haya dado trámite.

4. Por auto de 5 de agosto de 2016, se admitió la demanda en contra de la autoridad judicial accionada, se dispuso la vinculación de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, la Alcaldía de Pereira, la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda y las Defensorías del Pueblo Regionales Risaralda y Caldas, se ordenó su notificación, su traslado y la remisión de copias de las piezas procesales, que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo constitucional.

Se decretó el rechazo frente a las Salas Administrativa y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y se dispuso escindir el asunto respecto a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con base en lo expuesto en el auto admisorio de la demanda (fls. 4-5).

Posteriormente se vinculó a la empresa de Telecomunicaciones de Pereira S A y a la Fundación de la Mujer, que ya habían sido notificadas como partes demandadas dentro de las acciones populares Nº 2014-00150-00 y 2014-00151-00 (fls. 48 y 49).

4.1. La Procuraduría Provincial de Pereira, indica que en virtud de las demandas populares presentadas por el señor Javier Elías Arias Idárraga, ha designado a diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; informa que las acciones populares no fueron promovidas por esa institución; señala que de presentarse un pacto de cumplimiento, tiene que contar con la intervención del Ministerio Público en defensa de los derechos e intereses colectivos y por último, pide su desvinculación (fls. 12-13).

4.2. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda indica que el hecho tercero no es cierto “…*las Vigilancia judiciales solicitadas por el accionante no llenan los requisitos legales, razón por la cual esta Sala le ha solicitado al Accionante que subsane estos errores, sin embargo, hasta la fecha no se ha pronunciado al Respecto…”;* Señala como tesis central que no existe nexo causal entre los derechos fundamentales del actor y las acciones u omisiones de esa Sala, lo que conlleva a su desvinculación. Como argumento central expone que el accionante solo ha acudido a ese Despacho en 3 oportunidades a presentar solicitudes de vigilancia judicial, lo que ha hecho de manera incorrecta, sin el lleno de los requisitos legales, lo que siempre se le ha dado a conocer, expresándole su improcedencia por no cumplir con los requisitos del Acuerdo N° PSAA11-8716, sin que se hubiera pronunciado al respecto y finaliza pidiendo su desvinculación.

En escrito adjunto informa que el 14 de marzo del presente año, el accionante presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra la Juez accionada frente a los radicados 2014-150 y 2014-151, respondiéndole que con base en la Ley, esa Sala ejerce vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama (fls. 15-19).

4.3. La Defensoría del Pueblo Regional Caldas relaciona 356 acciones constitucionales que ha interpuesto el actor contra esa entidad por los mismos hechos y considera que el proceder del demandante constituye un abuso de los derechos que la Carta le otorga a los ciudadanos, además de actuar con mala fe y temeridad, pues su único fin es económico, motivos por los cuales no coadyuvan, ni presentan en su nombre ninguna acción (fls. 20-31).

4.4. La Alcaldía de este municipio, por intermedio de apoderado judicial, señala que no le constan los hechos de la tutela, plantea las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*principio de la autonomía judicial*”; solicita que se informe por parte de la Secretaría del Tribunal si el actor constitucional está adelantando otra acción con las mismas partes y bajo los mismo hechos, para determinar si está actuando con temeridad y pide que de ser así, sea condenado en costas y agencias en derecho, por su obstinado e inconcebible abuso de los mecanismos constitucionales (fls. 33-42).

4.5. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda informó que “…*en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, no se adelanta investigación alguna por el trámite que se le haya impartido a las acciones populares radicadas bajo los números 2014-150 y 2014-151, pues al respecto no ha sido formulada queja alguna por parte del señor Javier Elías Arias Idárraga, en contra de ese Despacho Judicial*…” (fl. 44).

4.6. El juzgado encartado allegó un DVD que contiene copia íntegra de las acciones populares 2014-150 y 2014-151, indicando que la primera acción ya se había pronunciado este Tribunal por los mismo hechos y pretensiones en sentencia de tutela 2015-00898-00, siendo Ponente el Magistrado Duberney Grisales Herrera, que la declaró improcedente, no fue impugnada y según siglo XXI por haber sido excluida, se encuentra en el archivo. En la acción 2014-151, el proceso se encuentra a Despacho para proferir sentencia (fls. 46-47).

4.7. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

IV. DEL CASO CONCRETO

1. En el asunto bajo estudio, la solicitud de protección tiene origen en la mora, que a juicio del actor, ha incurrido el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en el trámite de sus acciones populares “2014-150” y “2014-151”, vulnerando entonces los postulados de la Ley 472 de 1998, que en su artículo 5 señala:

*“El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

*El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.*

*Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”*

2. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades, ha manifestado que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores.

La mora judicial tiene fundamento cuando la actuación del juzgador desconoce los términos legales y carece de un motivo probado y razonable, evento en el cual se vulnera el derecho al debido proceso y se obstaculiza el acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos[[1]](#footnote-1).

3. Situación que también ha sido precisada por la Corte Constitucional, señalando que *“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”[[2]](#footnote-2).*

4. Examinados los documentos allegados a esta tramitación, primeramente se hablará del amparo pretendido frente a la demanda popular con radicado 2014-00150, en la que según lo informado por el juzgado accionado, constata la Sala que en realidad mediante proveído del 9 de diciembre de 2015, se atendió acción de tutela con radicado N° 2015-00898-00, frente a la misma demanda popular y por los mismos hechos y pretensiones, que con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera se declaró improcedente por haber incumplido el requisito de subsidiaridad, no fue impugnada, ni objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional y se encuentra en el archivo de esta Sala, bajo el consecutivo Nº 2378 (fls. 52-56).

Así las cosas, conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitudes. Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado.

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y *“(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”[[3]](#footnote-3)*, así ha doctrinado la Corte Constitucional .

No obstante lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio reiterado - en reciente pronunciamiento (2016)[[4]](#footnote-4), pues sostiene:

*… es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.”*

Por ello y conforme la doctrina constitucional, en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad. Y ese sentido se advirtió : *“(…) cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente. (…)”* [[5]](#footnote-5)Subrayas de la Sala.

Así entonces existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones : (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la tripe identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

5. En el caso que se ventila, es claro que el accionante, de nuevo, está promoviendo acción de amparo respecto a los mismos hechos, derechos fundamentales invocados e identidades activa y pasiva de partes, sin embargo, según lo explicado, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe; aquí más bien se nota una falta de conocimiento, no se observan elementos probatorios suficientes que acrediten la necesidad de sancionar al actor constitucional por el desconocimiento de los postulados del principio de la buena fe; pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, toda vez que según constancia que antecede la demanda promovida con anterioridad llegó a instancia de la Corte Constitucional sin que fuera objeto de revisión.

5. Respecto a la demanda popular con radicado “2014-151” contra la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S A, tramitada igualmente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, el asunto está a Despacho para proferir sentencia, como lo informa el juzgado accionado y confirma con la constancia datada 19 de mayo de 2015 (sic) que obra a folio 128 de la acción popular que corresponde a la página 172 contentivo en el disco compacto (fl. 46), que en orden cronológico de lo que antecede se entiende corresponde al 19 de mayo de 2016, donde aparece consignado:

“(…) *El proceso está a Despacho para proferir sentencia que en derecho corresponda, pero se encuentra pendiente de incorporar los siguientes memoriales:*

*. 1 del actor popular en el que solicita reconocimiento de costas.*

*. Renuncia del poder del apoderado de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal.*

*. Poder para representar a la Defensoría del Pueblo.*

*. Renuncia de poder de la abogada de UNE* (…)”.

El artículo 34 de la Ley 472 de 1998 indica que vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. Por su parte, la autoridad judicial demandada señala que la acción popular objeto del presente amparo constitucional está a Despacho para el fallo que en derecho corresponda, desde el 19 de mayo de este año.

Ahora, aunque no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, el juzgado querellado no justificó el periodo transcurrido -19 mayo 2016 a la fecha- sin emitir decisión de fondo en el trámite popular reclamado, bien por congestión judicial o el volumen de trabajo, por lo que visto de ese modo el asunto, se concederá el amparo constitucional respecto de la demanda popular con radicado “2014-151” interpuesta frente a la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S A.

6. En relación a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, hay que decir, como bien lo explicó dicho ente, pese a que el actor ha formulado solicitudes de vigilancia judicial, las mismas no se ajustan a las exigencias previstas para ello, lo que dio lugar a que se le requiriera para corregir los defectos, sin que hasta la fecha lo haya hecho. No hay forma, entonces, de colegir trasgresión alguna de su parte, pues obró conforme le correspondía y ha sido la misma desidia del accionante la que no ha generado un pronunciamiento de fondo en relación con la revisión pedida; en tal orden de ideas, la acción en su contra se negará, pues, a su alcance cuenta con el remedio del caso para afianzar la gestión que espera de dicha entidad.

7. Respecto a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega, ésta se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo[[6]](#footnote-6).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD en relación con la demanda popular radicada bajo el número “2014-151”, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, expida la providencia a que haya lugar.

Tercero: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por Javier Elías Arias Idárraga, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, respecto a la acción popular radicada bajo el número “2014-150”, con base en los pronunciamientos esgrimidos en esta providencia.

Cuarto: NEGAR el amparo constitucional contra la Defensoría del Pueblo Regional Caldas y el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa.

Quinto: DESVINCULAR del asunto a la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda, la empresa de Telecomunicaciones de Pereira y la Fundación de la Mujer.

Sexto: ORDENAR, que por Secretaría, se escaneen copias de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y a su costa de las copias físicas que requiera.

Séptimo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Octavo: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Noveno: ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de abril de 2011. Exp: 110012210000201100094-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-230 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-193 de 2008 [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2016 [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras. [↑](#footnote-ref-6)